



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA GONZÁLEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: LIDA JINETH ROCHA VÉLEZ
RADICACION: 25307 31 05 001 **2018 00298 00**

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se había señalado por auto del 8 de marzo de 2022, fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., fijándose el 27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m., advirtiéndose el día de hoy, que con anticipación se había señalado fecha para la audiencia del art. 80 del C.P.T., a las 8:30 a.m., dentro del proceso 2017-00160, razón por la cual se hace necesario reprogramar la hora para la celebración dentro del presente proceso.

Así las cosas, se mantendrá el 27 de abril de 2022 como fecha para desarrollar la audiencia del art. 72 del C.P.T., pero designándose como nueva hora las 2:30 de la tarde

Notifíquese de ser posible por correo electrónico y/o llamada telefónica o cualquier medio expedito a las partes a través de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9ab6142c95ba6665b4f91219140cca9bfee7f438e40810
7736ad155a8a65ac

Documento generado en 19/04/2022 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ GABRIEL MORENO OCAMPO
C/ LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ
Rad. 25307-3105-001-2019-00409-00

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso había ingresado en el mes de septiembre de 2020 para fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.; es así como se profirió auto el 24 de febrero de 2022 fijándose fecha erradamente para el 18 de octubre de 2022, puesto que teniendo en cuenta la fecha de ingreso al despacho y advirtiéndose que el expediente había quedado rezagado al no encontrarse el proyecto en SharePoint, su turno correspondía para el mes de mayo de 2022, como en efecto quedó señalado en la agenda manual que lleva la titular del despacho.

El día de hoy se advirtió que la fecha en la agenda y la del auto no coincidan, razón por la cual se reprograma la audiencia, respetando su turno de ingreso al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia del art. 77 del C.P.T., fijada en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el 5 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.

Este auto, además de notificarse por estado, deberá notificarse el día de hoy a los correos electrónicos de las partes y de ser posible realizar contacto telefónico con las mismas, a efecto de garantizar el oportuno conocimiento de la nueva fecha, al haberse adelantado. Por secretaría cúmplase lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c39d16961aa8b9f4011c3710494905a8ef21fe7eb989e7a06ccfcabb31c9148

Documento generado en 19/04/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY ESTRELLA CORTÉS
DEMANDADO: DIANA MILENA MORALES
RADICACION: 25307 3105 001 **2020 00123 00**

Girardot, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código procesal del trabajo donde establece que: “Inc. 1º Modificado. L. 23/91, art. 44. - Modificado por el art. 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso”.

En concordancia con lo anterior, se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia el día 23 de enero de 2023 a las 9.30 a.m.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3b07b2ee2a91046c22f470f7c92e8a1f3b054d2a0b339
cf5d9207ee3c17a82**

Documento generado en 19/04/2022 09:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022, informando que la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022. Dentro de las presentes diligencias existen 5 títulos judiciales por valores de \$88.000.000.00 cada uno. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ROSA HELENA TOLOSA DE DÍAZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2020-00139-00

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual se liquidó provisionalmente el crédito con el objeto de analizar la terminación del proceso por pago de la obligación solicitado por la recurrente, COLPENSIONES, doliéndose de la decisión consagrada en los numerales primero al tercero, mediante los cuales se ordenó fraccionar un título por valor de \$88.000.000.00, por los valores de \$17.857.759.10 y el otro por valor de \$70.142.240.90; el primero para entregarlo a la entidad demandada y el segundo al ejecutante.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue presentada a través del correo electrónico el 3 de julio de 2020, en la cual la parte ejecutante, solicita el pago de la pensión de sobreviviente en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 10 de abril de 2015, junto con las mesadas adicionales y el reajuste anual con su respectiva indexación y las costas del presente proceso.

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Elena Tolosa de Díaz y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

La apoderada de la entidad demandada, a través del correo electrónico presentó el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de manera extemporánea (16 de marzo de 2021) argumentando la falta de requisito de fondo y forma del título ejecutivo y la falta de competencia.

El 18 de febrero de 2022, la apoderada de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través del correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando la resolución No. SUB 42534 del 15 de febrero de 2022, dando cumplimiento al fallo emitido por este Juzgado el 12 de febrero de 2020 y modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 27 de mayo de 2020.

En auto del 2 de marzo de 2022, no se resolvió lo pertinente a la extemporaneidad del recurso de reposición, por cuanto la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que algunos de los títulos que se encuentra en el proceso sean entregados a los herederos de la ejecutante.

Frente a esta decisión la apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, oportunamente por las siguientes razones:

1. Que las fechas de la liquidación no son las ajustadas a la realidad procesal
2. Que la condena en costas no procede por cuanto no se causaron como quiera que la parte vencida dio cumplimiento a la obligación y no se llegó a la etapa de "seguir adelante la ejecución".

A efecto de resolver lo pertinente, el juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Respecto del primer punto de apelación, debe decirse que en el presente caso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, se realizó una liquidación provisional de las pretensiones de la demanda, dando como resultado la suma de \$58.377.300.00, más la indexación de \$7.794.625.90 y las costas de este proceso que se tasarían en la suma de \$3.970.315.00 que equivalen al 6% del valor de las mesadas pensionales y la indexación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 4 literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, disiente la apoderada de la parte ejecutada de la liquidación del crédito en donde el juzgado tomó las mesadas desde el 1 de abril de 2015, siendo la correcta el 10 de abril de 2015 y la ejecutante falleció el 27 de septiembre y no como lo manifestó el juzgado el 30 de septiembre de 2020, por lo que la liquidación provisional del crédito quedará de la siguiente manera:

Mesadas pensionales desde el 10 de abril de 2015

Al 27 de septiembre de 2020

Indexación

\$58.074.727.00

\$ 7.727.063.61

=====

Total

\$65.801.790.61

Debe advertirse que la anterior liquidación se ajusta a la presentada por Colpensiones en su recurso.

- En cuanto al segundo punto de apelación, referido a la condena en costas, debe decirse que conforme con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en juicio; dicha norma debe analizarse armónicamente con el artículo 440 del C.G.P., que establece la condena en costas en los procesos ejecutivos, incluso cuando se paga la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, a menos que la parte ejecutada solicite su exoneración porque pagó antes de ser demandado o porque el acreedor no se allanó a recibirle, solicitud que se tramita como incidente.

Aterrizando las normas referidas al presente caso, se tiene que el MANDAMIENTO DE PAGO se notificó por estado el 2 de marzo de 2021, que el término para la obligación vencía el 16 de marzo de 2021, que el auto mandamiento de pago no se suspendió en sus efectos pues el recurso contra el mismo fue extemporáneo, puesto que vencía el 5 de marzo y se interpuso el 16 de marzo de 2021, que el cumplimiento de la obligación se hizo mediante acto administrativo del 15 de febrero de 2022, se tiene que las costas se generaron dentro del presente asunto, al haberse dado cumplimiento fuera del término para ello (art. 440 del C.G.P)

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho se recuerda que la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4º, establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha establecido el monto de las tarifas de las agencias en derecho, las cuales se establecen respecto de cuatro bases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

Cabe resaltar que el Acuerdo PSAA16-10554 fija unas tarifas que corresponde a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgado para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, margen de discrecionalidad, estableciendo como topes para el proceso ejecutivo con la cuantía del sub examine, entre el 3 y 7,5%, dentro de la cual la suscrita fijó el 6%, porcentaje que se encuentra ajustado en derecho y equidad.

En efecto, el precitado Acuerdo establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” por lo que se reitera, se tasan prudentemente en un 6%, en el presente caso.

Como se modificó la liquidación provisional se ordenará fraccionar el título judicial No. 431220000020933 por valor de \$88.000.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$18.250.101.99 para Colpensiones
- b. Uno por valor de \$65.801.790.61 para el ejecutante
- c. Uno por valor de \$ 3.948.107.40 que quedará en suspenso mientras se define por el Superior Jerárquico.

Por esas razones, se resolverá REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del C. P. del Trabajo, se concederá el mismo, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente, sin que la concesión del recurso sea obstáculo para la entrega de los montos que no tienen discusión y que se encuentran ajustados a la liquidación presentada por Colpensiones en el recurso, dejándose en suspenso la entrega del monto determinado como agencias en derecho.

Así las cosas, se hará entrega a la parte demandada COLPENSIONES, de las sumas embargadas y que exceden el monto del crédito y las costas e igualmente al demandante se le entregará hasta el monto del crédito que no está en discusión, en atención a que ambas partes están de acuerdo en la terminación del proceso y en la entrega de los títulos que no ofrecen discusión.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE LOS NUMERALES 1, 2 Y 3, del auto de fecha 2 de marzo de 2022 puesto que las sumas allí determinadas se modificaron en virtud de la nueva liquidación del crédito realizada provisionalmente por el juzgado y la consecuente modificación de la tasación de las agencias en derecho en proporción al crédito.

SEGUNDO. FRACCIONAR el título judicial No. 431220000020933 por valor de \$88.000.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$18.250.101.99 para Colpensiones
- b. Uno por valor de \$65.801.790.61 para la parte actora

c. Uno por valor de \$ 3.948.107.40 pendiente de entrega una vez se resuelva la apelación ante el Superior Jerárquico.

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$65.801.790.61 al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, quien tiene facultad para recibir, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial entréguese el título judicial por valor de \$18.250.101.99 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Determinar como valor de las costas procesales, la suma de \$3.948.107.40.

SEXTO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el superior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21980d3ec2651d9eefb152e7f2315911d0e746ab89a486f07477c3088e49bf5c

Documento generado en 19/04/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 21 de abril de 2021, al despacho de la señora Juez, informando, se encuentra notificado el demandado. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENIFER PATRICIA OVIEDO MONTEALEGRE
DEMANDADO: GIRARDOT TRAVEL & VACATION
RADICACION: 25307 3105 001 2020 00185 00

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que está notificada la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código procesal del trabajo donde establece que: “Inc. 1º Modificado. L. 23/91, art. 44. - Modificado por el art. 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso”, se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia el día 24 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1749f15365d16f4c9a0e60743a26bf83d30a24ae7dc27992dcbf5f69ac169ccd

Documento generado en 19/04/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>